Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL X

BETTERECYCLING CORPORATION Licitador Recurrente V. GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN LORENZO Y SU JUNTA DE SUBASTAS Agencia Licitante Recurrida SUPER ASPHALT PAVEMENT CORP., Y CAPITOL ASPHALT PAVING INC. Licitadores	KLRA201500684	*REVISIÓN ADMINISTRATIVA* procedente de la Junta de Subasta del Municipio Autónomo de San Lorenzo Subasta Núm.: 3, 2014-2015 Sobre: IMPUGNACIÓN DE ADJUDICACIÓN DE SUBASTA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de julio de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Betterecycling Corporation (en adelante, el recurrente), mediante el recurso de Revisión Administrativa de epígrafe y nos solicita la revocación de de la adjudicación de la Subasta General Núm. 3, 2014-2015, Renglón Núm. 12: Suministro del Asfalto Bituminoso, de la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de San Lorenzo. Dicha decisión fue notificada el 19 de junio de 2015.

De otra parte, el 15 de julio de 2015, la parte recurrida, Municipio Autónomo de San Lorenzo, presentó ante nos, *Moción en Solicitud se Desestime el Recurso Presentado y se Devuelve ante la*

Consideración de la Junta de Subasta del Municipio Autónomo de San Lorenzo.

Examinadas las comparecencias de ambas partes, se declara Ha Lugar la solicitud de desestimación del recurso de Revisión Administrativa de epígrafe por carecer de jurisdicción para entender en el mismo. Consecuentemente, se devuelve el caso a la Junta de Subasta del Municipio de San Lorenzo, a fin de que proceda a expedir una nueva notificación de la adjudicación de la subasta, de conformidad con lo aquí expresado.

I

Según surge del expediente ante nos, el jueves 26 de marzo de 2015, el Municipio Autónomo de San Lorenzo llevó a cabo la Subasta General Núm. 3, 2014-2015, según publicada en el Periódico Primera Hora, el jueves 26 de febrero de 2015, para evaluar entre otros, el Renglón Núm. 12: Suministro del Asfalto Bituminoso.

Celebrada la apertura de la Subasta en el día antes señalado, comparecieron tres (3) compañías licitadoras, a saber: Super Asphalt Pavement Corp., Capitol Asphalt Paving, Inc. y Betterecycling Corporation.

El jueves 28 de mayo de 2015 a las 9:00 de la mañana, se constituyó la Junta de Subasta y luego de analizadas y estudiadas las propuestas sometidas, se determinó adjudicar parcialmente el renglón a las siguientes compañías: Capitol Asphalt Paving, Inc. y Super Asphalt Pavement Corp.

Mediante comunicación escrita del 17 de junio de 2015, notificada por correo certificado depositado en el correo el 19 de junio de 2015, la Junta de Subasta le notificó la anterior determinación al recurrente.

No conforme con dicho dictamen, la parte recurrente acudió ante este Tribunal de Apelaciones y le imputó la comisión de los siguientes errores al foro administrativo:

- **Primer error:** La Junta de Subasta y el Municipio erraron al no proveer una notificación adecuada del resultado del proceso de subasta, conforme ha pautado el Tribunal Supremo, de modo que se cumpla con el Debido Proceso de Ley al que tiene derecho todo licitador.

- **Segundo error:** La Junta de Subasta y el Municipio erraron al adjudicar la buena pro a favor de un licitador cuya propuesta no fue aquella responsiva de mejor precio.

Mediante *Resolución* interlocutoria le concedimos término a la parte recurrida para que expusiera su posición en torno al recuro de epígrafe. Con el beneficio de la posición de ambas partes, procedemos a resolver el presente recurso.[1]

II

A

Las subastas son invitaciones que efectúa una entidad para que se presenten ofertas para la realización de obras o adquisición de bienes y servicios. Este procedimiento es el que mayormente se utiliza en el Gobierno. *Aluma Const. v. A.A.A.*, 182 DPR 776, 782-783 (2011).

En materia de adjudicación de subastas, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que: "la buena administración de un gobierno es una virtud de democracia, y parte de una buena administración implica llevar a cabo sus funciones como un comprador con eficiencia, honestidad y corrección para proteger los intereses y dineros del pueblo al cual dicho gobierno representa". (Citas omitidas). *Empresas Toledo v.*

---

[1] Cabe señalar, que la parte recurrida, Municipio Autónomo de San Lorenzo, mediante su escrito ante nos (*Moción en Solicitud se Desestime el Recurso Presentado y se Devuelva el Caso Ante la Consideración de la Junta de Subasta del Municipio Autónomo de San Lorenzo*), se allanó a que el caso fuera devuelto ante la consideración de la Junta de Subasta del Municipio Autónomo de San Lorenzo, para que se proceda a notificar a los licitadores conforme a derecho.

Junta de Subastas, 168 DPR 771, 778 (2006); *A.E.E. v. Maxon*, 163 DPR 434, 439 (2004); *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 848 (1999).

El objetivo fundamental de las subastas es, precisamente, proteger al erario mediante la construcción de obras públicas y la adquisición de servicios de calidad para el Gobierno y al mejor precio posible. *Empresas Toledo v. Junta de Subastas*, supra, pág. 778.

Para lograr los propósitos antedichos es que el proceso de subasta gubernamental se debe caracterizar por fomentar la competencia libre y transparente entre el mayor número de licitadores posibles y así, pues, adjudicar la subasta al mejor postor. Además, es importante tener presente que todo el proceso de subastas, el cual consiste de varias etapas, debe estar supeditado al interés público de proteger los fondos del Pueblo de Puerto Rico. (Citas omitidas). *Aluma Const. v. A.A.A.*, supra, pág. 783.

De igual forma, nuestro más Alto Foro ha sostenido consistentemente que "las subastas gubernamentales buscan proteger los intereses del pueblo, procurando conseguir los precios más bajos posibles; evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia; el descuido al otorgarse los contratos, y minimizar los riesgos de incumplimiento". (Cita omitida). *Aluma Const. v. A.A.A.*, supra, pág. 783.

Ahora bien, aunque uno de los propósitos de las subastas es lograr que el Gobierno consiga los precios más bajos posibles, nuestro más Alto Foro ha resuelto que no existe una regla inflexible que exija adjudicar la subasta al postor más bajo. Consideraciones de orden público, como los servicios o productos

técnicos, la probabilidad de realizar la obra de manera más eficiente y dentro del tiempo acordado, y los materiales, entre otros, que ofrezca un postor cuya propuesta no es la más económica pueden llevar a la agencia a seleccionarlo si ello corresponde a sus mejores intereses. En este sentido, la agencia está facultada para rechazar la oferta más baja siempre que su determinación sea razonable. (Citas omitidas). *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978, 1006-1007 (2009).

Por lo tanto, los tribunales tenemos el deber de asegurar que al efectuar sus gestiones de compra y contratación, las instrumentalidades públicas cumplan con la ley, con sus propios procedimientos y que traten de forma justa a los licitadores. En fin, que los dineros del pueblo se gasten en beneficio del interés público. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, supra, pág. 856.

De otra parte, como es sabido, las subastas llevadas a cabo por los municipios se rigen por la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA § 4001, *et seq. Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J Subastas*, 153 DPR 733, 739 (2001). Dicha Ley, establece los procedimientos a seguir para la celebración y adjudicación de subastas; establece una Junta de Subastas a ser constituida en cada Municipio que tiene la responsabilidad de entender y adjudicar todas las subastas que se requieran por ley, reglamento u ordenanza. 21 LPRA § 4506.

A su vez, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha señalado que conforme las exigencias del debido proceso de ley para que sea efectivo el derecho de revisión judicial consagrado en el Art. 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*, en la notificación de la adjudicación de una subasta por parte de la correspondiente Junta de Subastas Municipal, es necesario que en la notificación se

advierta: el derecho a procurar revisión judicial; el término disponible para así hacerlo; y la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la adjudicación. *IM Winner v. Junta de Subastas del Gobierno Municipal de Guayanilla*, 151 DPR 30, 38 (2000).

Además de estos requisitos, nuestro Máximo Foro ha destacado que: debido a la naturaleza circunstancial y pragmática del debido proceso de ley, los elementos antes esbozados *no* constituyen una enumeración taxativa de las exigencias requeridas. Es por ello que la adjudicación que emita la junta de subastas municipal debe, *además*, incluir los *fundamentos* que justifican la determinación, aunque sea de forma breve, sucinta o sumaria. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 894 (2007). "Al requerir que se incluyan los fundamentos en la notificación, nos aseguramos de que los tribunales puedan revisar dichos fundamentos para determinar si la decisión fue una arbitraria, caprichosa o irrazonable". *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, supra, pág. 894 (2007). *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, *supra*, pág. 742.

De igual forma, al requerir que la notificación se encuentre fundamentada, se evita que una parte se vea imposibilitada de cuestionar la subasta correspondiente debido a que, si desconoce las razones para la determinación de la junta, no tendrá fundamentos para cuestionar su proceder. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, supra, pág. 894.

Por consiguiente, la notificación de la adjudicación de subasta debe, al menos, incluir: **(1) los nombres de los licitadores que participaron en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los defectos, si alguno,**

que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos y (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y revisión judicial. (Énfasis nuestro). *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, supra, pág. 895; *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, supra, pág. 743-744.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, *supra*, pág. 896, dispuso lo siguiente:

> "En el pasado no hemos tenido reparos en calificar como defectuosa una notificación de subasta cuando las circunstancias así lo ameritan. A modo de ejemplo, podemos mencionar IM Winner v. Junta de Subastas del Gobierno Municipal de Guayanilla, ante, y L. P.C. & D. v. A.C., Inc.[2], ante, donde declaramos como defectuosas las notificaciones allí emitidas debido a que éstas únicamente informaban a favor de quién se adjudicó la subasta[3]."

Por último, nuestro más Alto Foro ha expresado que: "Habiéndose otorgado el derecho a revisar judicialmente la adjudicación de una subasta, el debido proceso de ley exige una notificación adecuada para ejercer efectivamente tal derecho... no se podría cuestionar judicialmente lo que no se conoce". *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J Subastas*, *supra*, pág. 742 (2001).

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En el caso ante nos, debemos determinar en primer lugar, si erró la Junta de Subastas del Municipio de San Lorenzo, al no proveer una notificación adecuada del resultado del proceso de

---

[2] 149 DPR 869 (1999).

[3] *IM Winner v. Junta de Subastas del Gobierno Municipal de Guayanilla*, supra, la notificación emitida por la junta allí involucrada únicamente disponía, en lo pertinente, lo siguiente: "luego de analizar las licitaciones presentadas la Hon. Junta de Subasta determinó que la mejor oferta fue de Ravaro Construction Corporation." En *L. P. C. & D. v. A.C., Inc.*, 149 DPR 869, 874 (1999), la notificación allí bajo consideración solamente disponía, en lo pertinente: "la Junta de Subastas de la Autoridad de Carreteras y Transportación desea informarles que la subasta de referencia fue adjudicada a Ica Miramar el día 29 de mayo de 1998."

subasta, conforme ha pautado el Tribunal Supremo, de modo que se cumpla con el Debido Proceso de Ley al que tiene derecho todo licitador. El error señalado fue cometido. Veamos.

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, surge de la notificación emitida por la Junta de Subasta, que esta se limitó a hacer una breve expresión, la cual transcribimos a continuación:

> . . . tomando en consideración entre otros factores, los precios, experiencias previas, calidad del servicio, que las ofertas cumplan con las especificaciones requeridas, reputación comercial y la habilidad del licitador para cumplir con el contrato, con el voto unánime, se determinó adjudicar parcialmente el renglón a las siguientes compañías:

Compañía	**Sección Adjudicada**
Capitol Asphalt Paving, Inc.	A. Asfalto Regado y Compactado
Super Asphalt Pavement Corp.	B. Asfalto Recogido en Planta

Por tanto, de un simple examen de la notificación aquí en controversia, es de notar, que la Junta de Subasta no cumplió con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico y dejó de exponer los fundamentos de tal conclusión, de forma que las partes adversamente afectadas pudieran comprenderla y determinar si la misma fue arbitraria, caprichosa o irrazonable.

Por lo que, la omisión de la Junta de Subasta, al no fundamentar adecuadamente la notificación de adjudicación nos impide ejercer nuestra función revisora. La notificación a los licitadores no agraciados, debió incluir: "(1). . . **una síntesis de sus propuestas; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos y (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y revisión judicial.** (Énfasis nuestro). *Torres Prods. v. Junta Mun.*

Aguadilla, supra, pág. 895; *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, supra, pág. 743-744.

A virtud de lo anterior, nos resulta forzoso concluir, que toda vez que la Junta de Subasta no cumplió con estos requisitos, la notificación de adjudicación de subasta del Municipio de San Lorenzo no fue válida.

Por último, debido a que carecemos de jurisdicción para atender el recurso por falta de notificación adecuada, nos abstenemos de discutir el segundo señalamiento de error.

IV

Por los fundamentos antes esbozados, se declara Ha Lugar la solicitud de desestimación del recurso de Revisión Administrativa de epígrafe por carecer de jurisdicción para entender en el mismo. Consecuentemente, se devuelve el caso a la Junta de Subasta del Municipio de San Lorenzo, a fin de que proceda a expedir una nueva notificación de la adjudicación de la subasta, de conformidad con lo aquí expresado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones